



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, 23 de marzo de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-04/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección del Secretariado (DS), la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y la Dirección Jurídica (DJ), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información con folio UE/14/03018.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 1 de diciembre de 2014, el C. León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/14/03018, misma que consistió en lo siguiente:

“A la fecha, solicitud de MODELO DE REGLAMENTOS, solicitud de aspirantes a CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, solicitud de todo lo relativo a convocatoria, modelo, reglamentos y todo lo relacionado a las candidaturas independientes para diputados federales en el proceso 2014-2015, información sobre asociaciones constituidas para candidatura independiente, hasta cuantos candidatos independientes pueden registrarse, cuantos se han registrado, ¿deben publicar los nombres de ciudadanos o ciudadanas que les apoyen?, que otras vías existen en la ley para jugar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

candidaturas en el presente proceso, y adjuntar una muestra del modelo de boleta electoral aprobada por el Consejo General, puede participar como candidato independiente una persona que ya tenia constituida la asociación que se requiere, o que la constituyo previo a la salida de la convocatoria y modelo de reglamentos. Todo lo que se ha generado de candidatos independientes en los distritos federales de Veracruz. Favor de remitir (scaner) información solicitada al correo electrónico" (sic)

- 2. Respuesta de la DS.-** El 9 de diciembre de 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DS otorgó respuesta a través del oficio INE/DS/1677/2014, adjuntando disco compacto con información sobre candidatos independientes.
- 3. Respuesta de la DEOE.-** Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, la DEOE otorgó respuesta, adjuntando el modelo de la boleta electoral aprobado para la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015.
- 4. Respuesta de la DJ.-** El 7 de enero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DJ generó respuesta mediante tarjeta informativa.
- 5. Notificación de respuesta.-** El 8 de enero de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante las respuestas emitidas por los Órganos Responsables. Anexó de parte de la DS copia del oficio INE/DS/1677/2014 y 17 archivos en formato Word, la tarjeta informativa emitida por la DJ y la respuesta otorgada por la DEOE con el modelo de boleta electoral. Asimismo, se puso a disposición del solicitante, diversas rutas electrónicas concernientes a la información requerida.
- 6. Recurso de Revisión.-** El 21 de enero de 2015, el C. León Ignacio Ruiz Ponce, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- *"La falta de información, negativa"*.

Indicando como punto petitorio:

- *"Que se informe lo solicitado"*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

- 7. Remisión del recurso de revisión.-** La UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/14/03018. En el informe se señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).
- 8. Prevención.-** El 29 de enero de 2015, la Secretaría Técnica (ST) del Órgano Garante, mediante correo electrónico, notificó al recurrente el oficio INE/STOGTAI/023/2015, por el cual se le previno a efecto de que precisara el acto que resulta objeto del recurso de revisión interpuesto.
- 9. Desahogo.-** El 30 de enero de 2015, en atención al oficio de requerimiento, el recurrente mediante correo electrónico desahogó la prevención señalando:

“Acudí a la vocalía 08 de Xalapa, en donde fue incluida a mi USB, memoria portátil, - la información - o respuesta a mi solicitud sobre CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, el día de hoy inicio la revisión del contenido y en breve daré a conocer si satisface está a la solicitud, o en qué puntos este carente, confuso, insatisfactoria, o no corresponde, por lo pronto reitero que es en referencia a conocer quienes, cuantos y como se presentaron (y recibieron) en los distritos 10 y 08 de Xalapa, aspirantes a candidatos independientes para diputado federal en Xalapa” (sic)

El 5 de febrero de 2015, en alcance al correo anterior, el recurrente indicó:

“En el oficio dirigido a Ivette A. Fontes, fechado el 07.01.15 y suscrito por el Mtro. Emilio Buendía, de la Dirección Jurídica, hace mención en el punto 5 que la Constitución establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votados... y lo que se solicitó al INE es saber si existe otra, u otras opciones, es decir, si se puede “jugar” en otras condiciones que no sean las de ser postulados por un partido o independiente. Por lo tanto, la información es carente, incompleta, ya que además señala que se debe cumplir con las “condiciones que establezca la ley”, cuáles? Como son, donde están, en qué consisten...!”

Se agradecerá que especifiquen además porque en la boleta electoral hay un recuadro para votar por candidato no registrado, dice candidato o candidatos, y en que consiste, que es, como es...”

- 10. Acuerdo de Admisión.-** El 5 de febrero de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 21 de enero de 2015,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

respecto de la solicitud de información UE/14/03018. Lo anterior, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-04/15.

11. Aviso de interposición.- El 5 de febrero de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/033/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-04/15.

12. Solicitud de informes circunstanciados.

El 5 de enero de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a:

- La DS, mediante oficio número INE/STOGTAI/035/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente.
- A la DEOE, mediante oficio número INE/STOGTAI/034/2015, con la finalidad de que rindiera su informe circunstanciado.
- Asimismo, dio aviso a la DJ a efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo II, del Reglamento.

13. Informes Circunstanciados.

- El 11 de febrero de 2015, la DEOE, mediante oficio número INE/DEOE/0115/2015, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.
- En la misma fecha, la DS mediante oficio número INE/DS/285/2015, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

- En la misma fecha, la DJ mediante tarjeta informativa, remitió a la ST el informe circunstanciado respectivo.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información, suscitadas entre un particular y tres órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 8 de enero de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 9 de enero al 29 de enero de 2015.

El recurso se presentó el 21 de enero de 2015.

La ST, en uso de las facultades previstas en el artículo 43, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, con fecha 29 de enero del año en curso, previno al recurrente a efecto de que precisara el acto que resulta objeto del recurso de revisión interpuesto.

El **INE/OGTAI-REV-06/15** 30 de enero de 2014, mediante correo electrónico desahogó la prevención de la ST y, con fecha 5 de febrero del mismo año, presentó escrito en alcance por lo que se cumplieron con los plazos establecidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en los artículos 40, párrafo 1, fracción II y 43, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que la respuesta de los órganos responsable resulta incompleta, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas otorgadas por la DS, la DEOE y la DJ, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/14/03018, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, conforme a los criterios y principios en materia de acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

- I. En la solicitud de información objeto del presente análisis, el C. León Ignacio Ruiz Ponce pidió:

"A la fecha, solicitud de MODELO DE REGLAMENTOS, solicitud de aspirantes a CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, solicitud de todo lo relativo a convocatoria, modelo, reglamentos y todo lo relacionado a las candidaturas independientes para diputados federales en el proceso 2014-2015, información sobre asociaciones constituidas para candidatura independiente, hasta cuantos candidatos independientes pueden registrarse, cuantos se han registrado, ¿deben publicar los nombres de ciudadanos o ciudadanas que les apoyen?, que otras vías existen en la ley para jugar candidaturas en el presente proceso, y adjuntar una muestra del modelo de boleta electoral aprobada por el Consejo General, puede participar como candidato independiente una persona que ya tenla constituida la asociación que se requiere, o que la constituyo previo a la salida de la convocatoria y modelo de reglamentos. Todo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

lo que se ha generado de candidatos independientes en los distritos federales de Veracruz. Favor de remitir (scaner) información solicitada al correo electrónico" (sic)

II. En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los órganos responsables señalaron otorgaron la siguiente información:

a) La DS otorgó respuesta mediante oficio INE/DS/1677/2014, al cual adjuntó disco compacto con diversa información sobre candidatos independientes, consistente en:

- I. Agenda de trabajo para la elaboración de los Lineamientos Generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el proceso electoral federal 2014-2015.
- II. Acuerdo INE/CG133/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Acuerdo INE/CG155/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acrediten a sus representantes generales y de casilla para participar en la jornada electoral federal y en las locales cuya fecha sea coincidente al 7 de junio de 2015.
- IV. Formato de nombramiento de representante general de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla.
- V. Formato de nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla.
- VI. Acuerdo INE/CG252/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la revisión de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, así como la aprobación del dictamen consolidado y resolución correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

- VII. Acuerdo INE/CG273/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Los Criterios aplicables, El Modelo Único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015
- VIII. Anexo 1. Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.
- IX. Anexo 2. Modelo Único de Estatutos de la asociación civil que deberán constituir las y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes.
- X. Anexo 3. Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa
- XI. Formato para el registro de candidaturas independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa
- XII. Formato para el registro de candidaturas independientes de candidato propietario y suplente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa
- XIII. Formato para el registro de candidaturas independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en el cual especifique si es en calidad de propietario o suplente
- XIV. Formato de escrito bajo protesta de no haber aceptado recursos de procedencia ilícita, de no haber ocupado cargo de militancia política en los partidos políticos y de no impedimento legal para competir por el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.
- XV. Formato de aceptación de fiscalización de ingresos.
- XVI. Formato de lista de ciudadanos que apoyan la candidatura independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.
- XVII. Voto particular emitido por el Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Los Criterios aplicables, El Modelo Único de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

- b) La DEOE otorgó respuesta mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, en el cual comentó que mediante Acuerdo INE/CG280/2014, el Consejo General aprobó los diseños y la impresión de la boleta y los demás formatos de la documentación electoral de la elección de diputados federales para el proceso electoral federal 2014-2015. Adjuntando a su respuesta el modelo de la boleta electoral aprobado.
- c) La DJ, a través del sistema INFOMEX-INE, generó respuesta mediante tarjeta informativa en la que indicó:

“... se procede a abordar cada uno de los rubros que se desprenden de la solicitud en los siguientes términos:

- 1. Todo lo relacionado a las candidaturas independientes para diputados federales en el proceso 2014-2015, modelo de reglamentos, solicitud de aspirantes, convocatoria, asociaciones constituidas para candidatura independiente y si puede participar como candidato independiente una persona que ya tenía constituida la asociación que se requiere, o que la constituyó previo a la salida de la convocatoria.**

De acuerdo a la normatividad vigente y a las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se desprende algún instrumento que se refiera como tal a modelos de reglamentos como lo precisa el solicitante.

No obstante, de la búsqueda realizada en la normatividad vigente, se desprende que el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG273/2014, por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, el cual contiene los siguiente anexos:

- a) Los Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) El Modelo Único de Estatutos de la asociación civil que deberán constituir las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos o candidatas independientes y la Convocatoria para el registro de Candidatas y Candidatos Independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

En dicho modelo, se señala lo siguiente: *“la duración de la Asociación Civil se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato (a) independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral.”*

- c) La Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputadas o diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- d) El Modelo de Solicitud de aspirante a candidato independiente para Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. ¿Hasta cuántos candidatos independientes pueden registrarse?

De la revisión a la normatividad electoral federal vigente, no se advierte previsión alguna al respecto.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

Asimismo, los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

3. ¿Cuántos se han registrado?

La información requerida por el ciudadano no es competencia de esta Unidad Técnica de conformidad con las facultades precisadas en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral vigente, por lo cual, sirve de apoyo el Criterio 7/10 *“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que señala que no será necesario declarar formalmente la inexistencia, cuando de la normatividad aplicable no se desprenda obligación de contar con la información solicitada.

4. ¿Se deben publicar los nombres de ciudadanos o ciudadanas que les apoyen?

El 10 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes: SUP-RAP-203/2014 Y ACUMULADOS SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014, determinó modificar el Acuerdo INE/CG273/2014 en lo atinente a la publicación de la lista con los nombres y el distrito electoral federal de residencia de las y los ciudadanos que respaldan a las y los candidatos independientes, al ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

“...emitir un nuevo formato de cédula de registro de apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, en el que elimine la leyenda siguiente: "Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente.”

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2014, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014, emitió el Acuerdo INE/CG343/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG273/2014 y sus anexos en los términos anteriormente referidos.

Por lo que, actualmente no existe obligación de publicar la relación de ciudadanos que apoyan la aspiración de un candidato o candidata independiente.

5. ¿Qué otras vías existen en la ley para “jugar” candidaturas en el presente proceso?

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, en concordancia con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de las y los ciudadanos ser votado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, lo que implica la posibilidad de solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6. Muestra del modelo de boleta electoral aprobada por el Consejo General.

Mediante Acuerdo INE/CG280/2014, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de dos mil catorce, aprobó los modelos de boleta, de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral que se utilizarán durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

7. Todo lo que se ha generado en materia de candidatos independientes en los distritos federales de Veracruz.

La información requerida por el ciudadano no es competencia de esta Unidad Técnica de conformidad con las facultades precisadas en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral vigente, por lo cual, sirve de apoyo el Criterio 7/10 *“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”*, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que señala que no será necesario declarar formalmente la inexistencia, cuando de la normatividad aplicable no se desprenda obligación de contar con la información solicitada.”

Con fecha 21 de enero de 2015, el C. León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión señalando como acto recurrido “la falta de información, negativa”, requiriendo que se informe lo solicitado.

La ST del Órgano Garante, a efecto de verificar los requisitos necesarios para la interposición del medio de impugnación y contar con los elementos suficientes para admitir el recurso de revisión, requirió al solicitante para que precisara el motivo de su inconformidad.

El 30 de enero de 2015, mediante correo electrónico, el recurrente señaló que iniciaría la revisión del contenido de la información a fin de hacer del conocimiento de este órgano garante si la misma satisfacía su solicitud. No pasa inadvertido que si bien el solicitante en dicho correo electrónico señala que la información requerida es en referencia a conocer quienes, cuantos, como se presentaron y recibieron los aspirantes a candidatos independientes para diputados federales en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

los distritos 08 y 10 de Xalapa, Lo cierto es que dicho cuestionamiento no constituye materia de revisión del presente recurso, toda vez que no formó parte de la solicitud original, por lo que el presente procedimiento no es el medio idóneo para solicitar información diferente o adicional.

En este sentido, cabe señalar el criterio de este Órgano Garante cuyo rubro establece *"RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN"*⁶. Este criterio considera que las pretensiones de los recurrentes no pueden apartarse de su solicitud original, en razón de que el recurso de revisión es un medio de casación respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno.

Asimismo lo describe el Criterio 27/10⁷ del IFAI, *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"*, que indica que en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Lo anterior no significa impedimento legal alguno para que el C. León Ignacio Ruiz Ponce ejerza nuevamente su derecho de acceso a la información, y pueda solicitar la información que considere pertinente. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que solicite la información que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

⁶Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de Revisión. no es un medio para plantear una nueva solicitud de información*, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)

⁷Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Criterio 27/10 *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"*. Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

Ahora, el 5 de febrero del mismo año, mediante correo electrónico desahogó la prevención realizada por la ST, señalando que en el oficio de la Dirección Jurídica, se hace mención en el punto 5 que la Constitución establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votados y lo que se solicitó al Instituto es:

- a) Saber si existe otra u otras opciones, es decir, si se puede “jugar” (Sic) en otras condiciones para ser diputado federal, que no sean las de ser postulados por un partido político o independiente.
- b) Saber cuáles son las “condiciones” establecidas en la Ley, en qué consisten y dónde se localizan.
- c) Se especifique por qué en la boleta electoral hay un recuadro para votar por un candidato no registrado, en qué consiste, qué es y cómo es.

En este contexto, la inconformidad del recurrente si bien en un principio se refirió a la falta de información y negativa de la misma, lo cual resultaba contradictorio y en consecuencia ambiguo, al desahogar la prevención especificó sus motivos de inconformidad.

Una vez delimitados los planteamientos del recurrente, se considera en relación al primer elemento de inconformidad:

- a) Saber si existe otra u otras opciones, es decir, si se puede “jugar” en otras condiciones para ser diputado federal, que no sean las de ser postulados por un partido político o independiente.

Es preciso establecer que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, entre otros, en su funcionamiento deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, y que la información en posesión de dichos órganos responsables es en principio pública.

En ese sentido, la DJ en estricta aplicación de los principios citados, al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio UE/14/03018, lo hizo considerando los elementos legales existentes y vigentes a los cuales está obligada, en lo concerniente al tema de candidaturas en el proceso 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

Tomó en consideración lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Dichos artículos establecen claramente que los ciudadanos tienen el derecho a ser votados para todos los puestos de elección popular cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, mismos que consisten en lo siguiente:

CPEUM

"Art. 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

LGIPE

"Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley."

Este Colegiado advierte que la respuesta otorgada por la DJ es clara y completa, al precisar los fundamentos legales a través de los cuales los ciudadanos pueden ejercer su derecho de ser votados para ocupar un cargo de elección popular. Lo anterior, ya sea se registre ante la autoridad electoral como candidato y lo hagan a través de un partido político, o bien, lo soliciten de manera independiente, siempre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la propia legislación.

En razón de lo anterior, el órgano responsable señaló de manera expresa las vías u opciones para que un ciudadano sea votado para ocupar algún cargo de elección popular.

Descritos los medios legales previstos en la Constitución y en la legislación secundaria para acceder a un cargo de elección popular, y ante la inexistencia de otras vías para poder postularse como candidato para ocupar un cargo de elección popular, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue debidamente garantizado.

Bajo ese tenor, la respuesta otorgada por la DJ satisface el derecho de acceso a la información al atender los elementos requeridos en la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00082, generando certeza, veracidad y confiabilidad de la información proporcionada.

En cuanto a los motivos de inconformidad segundo y tercero señalados por el recurrente:

- b) Saber cuáles son las “condiciones” establecidas en la Ley (para ser diputado federal, que no sean las de ser postulados por un partido político o independiente), en qué consisten y dónde se localizan; y
- c) Se especifique por qué en la boleta electoral hay un recuadro para votar por un candidato no registrado, en qué consiste, qué es y cómo es.

Es importante destacar que ambos cuestionamientos no constituyen materia de revisión del presente recurso, toda vez que no formaron parte de la solicitud original, por lo que el presente procedimiento no es el medio idóneo para solicitar información diferente.

En este sentido, cabe señalar el criterio de este Órgano Garante cuyo rubro establece *“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA*



*NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*⁸. Este criterio considera que las pretensiones de los recurrentes no pueden apartarse de su solicitud original, en razón de que el recurso de revisión es un medio de casación respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno.

Asimismo lo describe el Criterio 27/10⁹ del IFAI, “*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión*”, que indica que en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima necesario reiterar que la respuesta de la DJ fue precisa al señalar las vías u opciones legales para que un ciudadano pueda ser votado para ocupar algún cargo de elección popular. El argumento expresado por el recurrente consistente en saber cuáles son las condiciones establecidas en la ley para ser candidato no fue materia de la primigenia solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en la solicitud de información no requirió que se le especificara por qué en la boleta electoral hay un recuadro para votar por un candidato no registrado, ni mucho menos en qué consiste o qué es. En dicha solicitud solamente se requirió el modelo de la boleta. En consecuencia, la DEOE, quien fue el órgano responsable que proporcionó la información relativa al modelo de boleta electoral para el proceso electoral 2014-2015, tampoco incurrió en falta o incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información.

⁸Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de Revisión. no es un medio para plantear una nueva solicitud de información*, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)

⁹Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Criterio 27/10 “*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión*”. Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

Por lo tanto, las consideraciones realizadas por el recurrente, al no ser parte de los elementos requeridos en la solicitud de acceso a la información, no pueden ser analizadas por este Órgano Garante. Lo anterior implicaría resolver peticiones que no fueron planteadas previamente a los órganos responsables y examinar el actuar de los mismos sin que hayan tenido la oportunidad real de actuar y pronunciarse al respecto.

La respuesta otorgada por los órganos responsables a la solicitud de acceso a la información UE/14/03018, no constituyó una respuesta incompleta como lo afirma el recurrente. Las dependencias y entidades sólo están obligadas a emitir una respuesta considerando los elementos normativos existentes y a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos que permitan atender de manera clara, sencilla y exhaustiva los elementos de las solicitudes de acceso a la información, situación que se configuró en el presente asunto.

Lo anterior no significa impedimento legal alguno para que el C. León Ignacio Ruiz Ponce ejerza nuevamente su derecho de acceso a la información, y pueda solicitar la información que considere pertinente. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que solicite la información que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

Por las razones antes expresadas, se **confirman** las respuestas de la DS, DEOE y de la DJ, respecto de la solicitud UE/14/03018, en términos del presente considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4, del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirman** las respuestas otorgadas por la DS, DEOE y DJ conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-04/15

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO